

San Carlos de Bariloche, 12 de marzo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados LEZCANO, PABLO OSCAR C/ TRANSPORTE LA GOLONDRINA S.R.L Y PASCUAL JORGE EDUARDO S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00660-L-2024; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---1.- Que la parte demandada, mediante presentación E0042 interpone recurso de revocatoria contra la providencia dictada el 26/12/2025 que lo intima a acreditar el depósito de las sumas correspondientes a honorarios regulados a favor de la perito psicóloga, bajo apercibimiento de ejecución, argumentando que no corresponde en tanto la sentencia definitiva impuso las costas a la actora, la cual se encuentra firme.-

---Expresa que el Tribunal ya encauzó el cobro contra el obligado natural al intimar al actor el día 03/10/2025 bajo percibimiento de ejecución.-

---Asimismo sostiene que la prueba pericial psicológica fue ofrecida e impulsada por la actora y no por la demandada quien no la instó, ni se valió de ella como medio de prueba para sostener la pretensión

---Por ultimo, expresa que si bien es cierto que el art. 87 Ley 5631 prevé la exigibilidad de honorarios de auxiliares ‘a cualesquiera de las partes’ (con sus excepciones) y reconoce el derecho de repetición del que paga, esa previsión no habilita a convertir al vencedor en deudor ‘definitivo’ ni a desplazar sin más la condena en costas.-

---2.- Corrido el pertinente traslado, la perito interviniente solicita su rechazo, por considerar que los auxiliares de justicia pueden reclamar sus honorarios profesionales a cualquiera de las partes, con independencia y sin perjuicio de la imposición de costas ello conforme el art. 87 de la Ley 5631.

---Asimismo expresa que la condena en costas no impide la pretensión invocada, requiriéndose la intimación previa -a la actora condenada en costas-, que fue realizada en autos.-

---3.- Nos remitimos a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---**Decisorio:**

---I) Que, en primer lugar cabe señalar que no le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que la prueba pericial psicológica fue ofrecida e impulsada únicamente por la actora, en tanto la misma también fue ofrecida por la demandada conf. surge de la

contestación de la demanda apartado G pericia psicológica y así fue proveída en el auto de apertura a prueba.-

---En virtud de ello, no se da el supuesto previsto en el art. 425, inc, 2 del CPCRRN, máxime cuando la sentencia hizo merito de la pericia producida para resolver.-

---II) En ese orden existe una norma específica en la Ley de Procedimiento Laboral de Río Negro que regula el cobro de los honorarios de los auxiliares de la justicia, por lo que no corresponde remitirse a otra norma.-

---Que, el art. 87 de la Ley 5631 establece: *"Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio son exigibles a cualesquiera de las partes, a excepción del trabajador no condenado en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá quien haya pagado contra la condenada en costas"*.

---Sin perjuicio de ello, art. 24 de la Ley 5609 de honorarios de perito establece que: *La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional realizado operará solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, de acuerdo con lo establecido en el art. 833 del Código Civil y Comercial de la Nación*.

---De la lectura de los mismos surge que el argumento de la demandada carece de sustento normativo que lo respalde y en consecuencia resulta improcedente, máxime si la parte reconoce que el art. 87 L5631 prevé la exigibilidad de los honorarios de auxiliares a cualesquiera de las partes, no obstante sostener la existencia de excepciones, que no individualiza ni surgen del texto de la norma.

---III) Y, contrariamente a lo que parece sostener la accionada, este Tribunal no se aparta de la imposición de costas establecida en la sentencia definitiva, sino que, en virtud de la norma aplicable, se reconoce la facultad a la perito de reclamar el cobro de sus honorarios a cualquiera de las partes con prescindencia de la forma en que se hayan impuesto las costas en tanto existe una responsabilidad solidaria respecto de la cancelación de dicho crédito (conf. art. 87 Ley 5631 y 24 Ley 5609).-

---En consecuencia, a juicio de los suscritos, la perito Razeto se encuentra habilitada para reclamar el cobro de sus honorarios a cualquiera de las partes, sin quedar supeditada al resultado del litigio. A todo evento la parte que efectuó el pago podrá repetir lo abonado contra el condenado en costas.-

---VI) Dicho criterio es sostenido por la jurisprudencia de esta providencia, al respecto la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca, en autos RO-00433-L-2023 - RAMIREZ MENDEZ, SAMUEL HUGO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y EMPRESA DEFLORIAN S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE

CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO sentencia 423 - 04/12/2024 - INTERLOCUTORIA ha dicho: *Conforme criterio de este Tribunal por mayoría en la causa "VILCHES MARTIN GUSTAVO C/ PREVENCIÓN ART S.A . y LP S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° H-2RO-1520-L2014 / H-2RO-1520-L2-14), cabe señalar que el art. 24 de la Ley N° 5069 establece la solidaridad entre todas las partes condenadas a abonar los honorarios de peritos, norma que establece: "La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional realizado operará solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833 del Código Civil y Comercial de la Nación"; lo que en una interpretación literal y armónica de la normativa en juego, esta regla se conjuga con el art. 87 de la ley 5631 que prevé: "Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualesquiera de las partes, a excepción del trabajador no condenado en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá quien haya pagado contra la condena en costas".*

*Por ello consideramos que, siendo ambas codemandadas parte en los reclamos presentados por la actora -acción por despido y por accidente laboral- le asiste razón a los peritos, ya que el art. 24 de la ley 5069 de Honorarios de los peritos en cuanto remite al art. 833 del Código Civil y Comercial de la Nación, determina que el auxiliar de justicia puede dirigir la ejecución de los honorarios impagos y sus intereses contra cualquiera de las partes, o contra una sola de ellas, sea o no condenada en costas.*

*En esta hermenéutica jurídica del tema en cuestión, y en nuestro fuero a partir del art. 65 de la ley 1504 de rito -hoy remplazado por el artículo 87 de la ley 5631-, el perito tiene la potestad de reclamar a cualquiera de la partes involucradas como obligadas al pago en la decisión que puso fin al pleito, lo que implica que cualquiera de ellas esta obligada al pago total con independencia de que oportunamente pueda repetir contra aquel que no lo hizo. ([link para su lectura](#)).*

---Asimismo, en autos RO-13115-L-0000 - TOBAR VERGARA RÚBEN HERNÁN C/ BORRMANN RODOLFO SANTIAGO Y BORRMANN ALICIA LOTI HEREDEROS DE LA SUCESIÓN WERNER BORRMANN (FUNDACIÓN REGINA) Y GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - Sentencia 192 - 17/06/2025 - INTERLOCUTORIA de la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de GENERAL ROCA se dijo: *En primer lugar corresponde analizar el pedido de limitar el*

*cálculo sobre el monto de los honorarios impuestos a su cargo en la sentencia. Puestos en condiciones de hacerlo, cabe señalar que el art. 24 de la ley N° 5069 establece la solidaridad entre todas las partes condenadas a abonar los honorarios de peritos, norma que establece: "La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional realizado operará solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833 del Código Civil y Comercial de la Nación"; en idéntico sentido que el art. 87 de la Ley 5631 prevé que los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio son exigibles a cualesquiera de las partes, a excepción del trabajador no condenado en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá quien haya pagado contra la condenada en costas. Por ello, no le asiste razón al impugnante, ya que el art. 24 de la ley 5069 Honorarios de Peritos, en cuanto remite al art. 833 del Código Civil y Comercial de la Nación, determina que el profesional pueda dirigir la ejecución de los honorarios impagos y sus intereses contra cualquiera de las partes, o contra una sola de ellas. En razón de lo expresado, en cuanto a la hermenéutica jurídica que tiene que ver con el tema en cuestión, y más específicamente el art. 87 de la Ley 5631, el perito tiene la potestad de reclamar a cualquiera de las partes involucradas como obligadas en la sentencia que puso fin al pleito, lo que implica que cualquiera de ellas esta obligada al pago total con independencia de que oportunamente puede repetir contra aquel que no lo hizo.-*

---V) En virtud de ello, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta, confirmando la providencia de fecha 26/12/2025.-

--- Respecto de la apelación en subsidio planteada, corresponde su rechazo por no tratarse de un recurso previsto en la ley de procedimiento laboral n° 5631.-

---VI) Atento las particularidades del caso, corresponde imponer las costas por su orden.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción

Judicial, **RESUELVE:**

---I) RECHAZAR la revocatoria y apelación en subsidio interpuesta por la parte demandada y confirmar la providencia de fecha 26/12/2025.-

---II) COSTAS, por su orden.-

---III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

|